

ANEXO I (artículo 21)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Se entiende por beneficio de reducción de impuestos a toda norma que implique la determinación y liquidación de gravámenes inferiores a los montos generales fijados en los artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono -Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- con prescindencia de la modalidad que se adopte para su instrumentación -vgr. impuestos diferenciados, impuestos con tratamientos diferenciales, etc.-.

(1.2.) Se entiende por “destino geográfico” a la utilización de un beneficio exentivo -total o parcial- y/o de reducción impositiva relacionado con el consumo como uso combustible de productos gravados en determinado ámbito geográfico delimitado normativamente.

Artículo 3°.

(3.1.) Se entiende por “revendedores minoristas” a aquéllos sujetos que cumplen la misma finalidad que una estación de servicio, pero no cuentan con la habilitación pertinente para funcionar como tal en el ámbito municipal o comunal respectivo, estando inscriptos ante la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos. Quedan incluidas en esta Sección/Subsección del “Régimen” las bocas de expendio para flotas cautivas y aquéllas habilitadas para la comercialización de combustibles líquidos en forma minorista.

Artículo 11.

(11.1.) Los domicilios a autorizar deben estar declarados por el responsable en el sistema correspondiente previamente a confeccionar la solicitud de alta.

Tratándose de responsables a ser incorporados en la Sección/Subsección 4.5. -Adquirentes/Empresas Prestadoras de Servicios para Actividades Conexas a la Explotación Hidrocarburífera y/o Desarrollos de Infraestructura- del “Régimen” que desarrollen alguna de actividades que se indican seguidamente, empleando equipos y/o máquinas que insuman combustibles gravados dentro de la zona geográfica prevista por el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se habilitarán los domicilios en los cuales se utilicen los mencionados equipos, conforme a los contratos y/o documentación de respaldo que se aporte a este Organismo.

Actividades Económicas -(CLAE)- Resolución General N° 3.537:

089110 - Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.).

089120 - Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.).

089200 - Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos).

089300 - Extracción de sal.

091000 - Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural.

099000 - Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.

431210 - Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras (Incluye el drenaje, excavación de zanjas para construcciones diversas, el despeje de capas superficiales no contaminadas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, carreteras, autopistas, FFCC, etc.).

431220 - Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.) (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 091000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 422100).

Artículo 14.

(14.1.) (14.3.) Ídem nota aclaratoria (1.2.).

(14.2.) La firma será la del titular, presidente del directorio, socio-gerente u otro responsable debidamente acreditado.



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.
Régimen de operadores de combustibles exentos y/o con tratamiento diferencial por destino geográfico.
R.G. 1.234. Su sustitución. ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.